



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06323-2007-PHC/TC
LORETO
PABLO BELTRÁN SÁNCHEZ SALVINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Beltrán Sánchez Salvino contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 264, de fecha 26 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los señores vocales Pareja Centeno, Sánchez Haro y Gálvez Bustamante, integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto con el objeto que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, por vulnerar sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y la libertad individual. Sostiene que el órgano jurisdiccional demandado no ha considerado que existe una sindicación a una persona distinta a él como autor de los hechos; que incluso la persona señalada por la agraviada ha sido absuelta, y que conoce que los testigos que declararon fueron contratados por otras personas implicadas en el proceso.
2. Que del análisis de autos se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente mediante la presente demanda es el reexamen de la sentencia condenatoria (ff. 188-211) y su confirmatoria, por cuanto cuestiona mediante su demanda la legalidad de la prueba de cargo que ha fundamentado el juicio de reproche penal contra su persona, debiendo desestimarse la tutela constitucional que pretende habida cuenta que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la determinación de la responsabilidad penal y la valoración de los medios probatorios que al respecto se actúen en sede ordinaria son aspectos que corresponde analizar de manera exclusiva a tal sede, por lo que no pueden ser invocados en los procesos constitucionales de la libertad, salvo cuando de los medios probatorios suficientes se acredite la vulneración directa de un derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en ese sentido, debe aplicarse al caso de autos lo dispuesto por el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: “*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)